En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 706/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.400/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 143/22 de fecha 26 de octubre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 873280; agravios ID 910578; réplica ID 923483).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la actora Sra. G. C. C. interpuso demanda contra el Sr. D. D. F. a fin de que se le otorgue una compensación

económica consistente en la suma de PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000) o lo que en más resulte de la prueba a rendirse en autos. Relató los hechos en que funda su pretensión. Efectuó consideraciones sobre el marco legal del instituto de la compensación económica. Trajo a colación jurisprudencia en la materia. Invocó la necesidad de resolver la presente mediante perspectiva de género. Ofreció prueba. Fundó en derecho y, finalmente peticionó. En tiempo oportuno compareció el demandado a contestar la acción incoada peticionando su rechazo. Negó los hechos alegados por la contraria, y desconoció documental aportada. Brindó su propia versión de los mismos. Planteó la improcedencia de la acción intentada. Se opuso a la procedencia de la aplicación de la perspectiva de género en autos. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Peticionó. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda promovida, y fijó una compensación económica en favor de la actora, Sra. G. C., en la suma de $4.000.000,00, la que deberá abonar el Sr. D. D. F. en una suma única y dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la sentencia. El fallo estableció asimismo que el demandado puede optar por cumplimentar el pago en hasta ocho (8) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $500.000,00, a la que deberá adicionarse un interés a calcularse a la tasa activa que para sus operaciones de descuento a treinta (30) días utilice el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de vencimiento y hasta su efectivo pago. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada alegando que el fallo resulta arbitrario por cuanto violenta la garantía del debido proceso en tanto valora prueba no ofrecida ni incorporada al expediente, tornando el pronunciamiento nulo; admite la demanda pese a no encontrarse reunidos los requisitos consagrados en el art. 524 CCCN; confunde el instituto de la compensación económica con una prestación o colaboración alimentaria, determina la cuantificación sin aportar parámetros o elementos que la respalden impidiendo su cuestionamiento, y además vulnera el principio de congruencia.

En acotado resumen, señalaré en el inicio que la actora al interponer la acción relató detalladamente la historia familiar desde que las partes se conocieran y hasta el momento de interponer la presente demanda, señalando aquellas circunstancias que según su entender justifican la admisión de su reclamo.

En lo que refiere al punto que nos ocupa, sostuvo en conclusión que toda la familia siempre estuvo condicionada y adaptada a las prioridades del desarrollo profesional del demandado, que no hubiese sido posible sin su gran ayuda en el hogar y en la crianza de sus tres hijos, todo lo cual le permitió a este llegar al elevado lugar profesional que hoy ocupa, quedando relegado el desarrollo personal de aquella, su formación y desarrollo laboral.

Explicó que, en la dinámica familiar, fue ella quien asumió en forma exclusiva y solitaria el cuidado y crianza de sus tres hijos y la atención del hogar.

Señaló que al finalizar la relación el demandado obtuvo un crecimiento profesional y económico

exponencial, que le ha redundado en beneficios económicos, contactos y seguridades de las que aquella carece en absoluto.

Argumentó que su aporte a la vida familiar y al crecimiento del demandado fue vital para que se superara económica y profesionalmente como lo hizo, acompañándolo desde siempre, apoyándolo en todo su crecimiento laboral y encargándose exclusivamente del cuidado de sus hijos.

Sostuvo que siempre lo siguió y resignó sus planes y designios, desde Capital Federal a provincia de Buenos Aires y de allí a esta ciudad, habiendo privilegiado sus deseos y aspiraciones por sobre cualquier otra cosa o incluso persona, pagando altos costos por ello, tales como perder su independencia económica, su carrera laboral y profesional.

Afirmó que de las pruebas acompañadas surge que los ingresos que percibe y administra son ínfimos al lado de los que maneja y dispone el demandado, resultándole imposible sostener el nivel de vida que gozaba con los mismos.

Dijo que de la comparación entre ambos extremos surge la procedencia de la compensación económica solicitada, debiendo considerarse la dedicación que le ha brindado a su familia y la que continúa brindando, así como el apoyo permanente a la carrera del demandado y el acompañamiento a su crecimiento.

Refirió que la existencia de violencia por parte del demandado hizo a los roles familiares que adoptaron y al desarrollo profesional que cada uno pudo desarrollar durante la relación. Mencionó que le provocó daño psíquico, debilitando su autoestima y repercutiendo en su futuro desarrollo profesional.

Puntualizó que el divorcio con el demandado le produce un desequilibrio manifiesto que significa un empeoramiento de sus condiciones de vida, así como de su nivel económico y situación social, viéndose obligada a interponer la presente acción solicitando se establezca una compensación económica a su favor que equilibre la situación patrimonial de las partes, teniendo en cuenta la posición económica que tenían al inicio de la relación y la actual, en la que el enriquecimiento e incremento patrimonial del demandado y su gran crecimiento profesional resulta notorio por sobre el de ella.

En cuanto al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, indicó que ella dejó su trabajo, en más de una oportunidad, para dedicarse al cuidado de sus hijos y del hogar y agregó que, su rol familiar como ama de casa y madre al 100%, le impidió desarrollarse profesionalmente como lo hubiera hecho, de no haber conformado esta familia con el demandado.

Rememoró que se mudó de Buenos Aires para seguir al demandado a donde su carrera profesional lo requería, dejando todo lo que allí habría formado.

Expresó que el demandado hoy posee un sueldo mucho mejor que el de ella, que supera los ochocientos mil pesos ($800.000) y un puesto de gerente en una de las empresas más importantes del país, mientras que en su caso trabaja como contratada para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, percibiendo por ello una remuneración escueta de cincuenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos ($51.189) mensuales sin gozar del beneficio de la obra social y estabilidad.

Alegó que ese posicionamiento el demandado lo ha logrado a costa de la resignación laboral y de la dedicación a la familia de quien ha dejado su carrera laboral para el crecimiento y el cuidado de la familia considerando que eso hoy, debe ser compensado.

A efectos de continuar brindando fundamentos de su pretensión, adujo que sus hijos siempre han estado a su cuidado, aun cuando los cinco vivían bajo el mismo techo, ya que su padre siempre se ha dedicado a su trabajo, por lo que no compartía mucho tiempo con los chicos, tampoco asistía a las consultas médicas o los llevaba al jardín y/o escuela o asistía a las reuniones o actos. Señaló que sus hijos mayores son adolescentes, y su hija menor tiene 6 años y el progenitor pasa poco tiempo con ella y no se encarga de sus actividades.

Insistió en que en la actualidad mientras el demandado es gerente, ella es contratada por la municipalidad de esta ciudad.

Puntualizó, en referencia al estado de salud de las partes, que el demandado es una persona sana mientras que ella tuvo tuberculosis en dos oportunidades lo cual la ha vuelto más vulnerable.

Hizo alusión asimismo a que luego de la separación el accionado se negó a permitirle que continuara viviendo con sus hijos en la casa familiar, la cual era alquilada, manifestándole que no estaba dispuesto a continuar con su pago, razón por la cual debió alquilar un dúplex mucho más pequeño, sometiendo a sus hijos a ese cambio y perjudicando su calidad y forma de vida; mientras que el demandado en mayo de 2020 se fue a vivir a un inmueble del que ambos resultan cotitulares; y pese a la oposición a su uso gratuito, continúa haciéndolo,

obligándola a iniciar las actuaciones conexas a fin de solicitarle una renta compensatoria.

Explicitó que el accionado es quien se encuentra recibiendo los alquileres de los demás inmuebles que forman parte del acervo ganancial.

Por su parte el demandado, sostuvo que la actora realizó un relato antojadizo de toda la historia a fin de continuar enriqueciéndose a su costa, por cuanto pretende llevar una vida que no puede afrontar y procura que sea aquel quien la afronte.

A fin de contradecir las argumentaciones de la accionante, sostuvo que la carrera de relaciones internacionales en la U. de P. que realizara la Sra. C., la abonó él en su totalidad con sus ingresos en B. A. y A. C., manifestando que con el trabajo *part-time* de la actora y su nivel de ingresos era absolutamente imposible que abonara la cuota de una universidad privada.

Señaló que la actora omitió mencionar que era él quien se encargaba del cuidado de los niños mientras ella realizaba sus actividades en horarios erráticos, incluyendo fines de semana. Y agregó que se recibió gracias a su incondicional rol de padre, dado que no tenía ningún reparo en pasar horas con los niños mientras ella estudiaba o asistía a clases. Dijo que la actora no realizaba los quehaceres domésticos.

Agregó que contrató una empleada doméstica con cama adentro por la duración de la carrera de la Sra. C. y, además, porque aquel trabajaba en relación de dependencia.

Argumentó que la accionante jamás renunció o resignó algo, y pretende hacerlo cargar con las consecuencias de sus malas decisiones.

Expresó que la familia se derrumbó producto de las ambiciones personales de la actora, dado que nada ni nadie le impidió desarrollarse personal y profesionalmente, así como tampoco se le puso algún obstáculo para que realizara los congresos y actividades presenciales en Buenos Aires y a distancia.

Afirmó que la actora siempre recibió su apoyo en todos los proyectos de manera excluyente, afirmando que si decidió no continuar con esas actividades fue porque no quiso hacerlo.

Refirió que la actora falta a la verdad cuando menciona que nunca se ocupó de los hijos, actividades, médicos, siendo la progenitora quien a los tres días de su mudanza, comunicó los días que pretendía tener a sus hijos y los días que no.

Aseveró que fue la accionante quien decidió libremente mudarse al sur, decisión que tomó luego de seis meses, sin dejar ningún trabajo, y continuando los proyectos que tenía hasta su finalización, incluida la publicación de las Naciones Unidas, sus proyectos con la F. P., su postulación en el I.S.E.N., etc.

Dijo que todo lo generado fue transformado en activos, tales como propiedades y vehículos, que hoy conforman la comunidad ganancial de bienes, habiéndose incrementando el patrimonio de la actora sustancialmente, pues al inicio del vínculo, a diferencia del demandado, aquella no tenía ningún activo, propiedad o inversión a su nombre.

Sostuvo que la actora nunca dejó sus actividades para ocuparse de los niños, y que él siempre estaba dispuesto para llevarlos y traerlos del colegio, alimentarlos, cambiarlos y bañarlos.

Desconoció que la actora haya realizado cualquier terapia y afirmó que quien realizó terapia de manera consistente -desde el año 1999- fue él. Expuso que cursó una depresión y estuvo a punto de morirse fruto de esta relación, en virtud de la indiferencia, inconformismo, abusos, insatisfacción y quejas de la actora.

Agregó que los gastos que ella realizaba eran descontrolados, sin darse cuenta del impacto que ello tenía para la economía familiar.

Desmintió que fuera gracias a la actora que tiene el lugar que hoy ocupa.

Expresó que, en la actualidad, los niños transcurren la mitad del tiempo con cada uno de los progenitores, dedicándose ambos a ellos del mismo modo y sin ningún cuidado exclusivo por parte de la progenitora. Dijo que la actual organización familiar hace que deba asistir esporádicamente a la oficina y realizar teletrabajo el resto del tiempo.

Describió el esfuerzo que ello le implica y cuestionó que la accionante se autolimite aduciendo que no puede tener un trabajo de más horas.

Sostuvo que al producirse la separación fue él quien se mudó a un departamento minúsculo de 23 m2, vacío, quedándose la actora con todo el ajuar conyugal de gran valor económico, compuesto por televisores, heladeras, microondas, freezer, sofás, mesas, sillas, etc., quien vendió gran parte de esos bienes comunes

quedándose con el dinero obtenido, no habiéndole reclamado nada al respecto.

Negó que la Sra. C. hubiese sido sometida a violencia de algún tipo, en especial psicológica y económica.

Refirió además que solo son dos propiedades las que se han obtenido de "manera conyugal", lo cual se debate en el expediente correspondiente.

Argumentó luego que no se encuentran dados los requisitos para fijar una compensación económica y señaló que no existe desequilibrio económico manifiesto, dado que la actora resulta una persona que se encuentra en perfectas condiciones físicas e intelectuales para desarrollarse laboral y económicamente, además dice que se trata de una persona joven, graduada en la Licenciatura en Relaciones Internacionales con un trabajo considerable.

Con argumento en que cuando conoció a la accionante ella apenas trabajaba, afirmó que las manifestaciones en cuanto que dejó todo para acompañar a su esposo y dedicarse al cuidado de los hijos resultan inexactas al igual que la negativa de aquella de que se desarrollara profesional y laboralmente.

Como corolario, aseveró que no existe desequilibrio económico, ya que la actora fácilmente puede insertarse en el mundo laboral, teniendo desde hace años un trabajo de significativa relevancia en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Bien, en relación con los agravios que componen el recurso interpuesto a consecuencia de lo decidido en la sentencia de grado, la parte demandada cuestionó en primer término que la magistrada de grado valorara

prueba que no fue ofrecida por las partes y no se encuentra incorporada en autos para arribar a su decisorio.

Dijo que resulta inadmisible que el fallo refiera al expediente n° 485/22, que conforme surge de la certificación de pruebas realizada por la actuaria no formó parte del ofrecimiento de prueba.

Afirmó que tal proceder violenta las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, en tanto aquello que no está en el expediente no debe ser considerado por el juez a efectos de resolver.

En segundo término, le resultó agraviante el fallo por cuanto no obstante no verificarse los requisitos fijados para la procedencia de la acción, se viabilizó la pretensión.

Señaló que si bien el fallo los menciona, no los analiza, y omite explicar su presencia en el caso concreto. Según su interpretación tal omisión no es casual sino que obedece a su falta de verificación en el caso.

Con sustento en ello, tachó de infundada y arbitraria la decisión de autos.

Dijo que la magistrada omitió proceder a la comprobación del desequilibrio relevante que implique una desigualdad y cuestionó que no hiciera mención a la gran cantidad de bienes de cuantiosa significación económica que disuelto el matrimonio adquirió dejándolos en una situación patrimonial equivalente en razón del 50% del patrimonio ganancial que le corresponde a cada uno como manda la ley.

Criticó a continuación que el fallo tampoco reparara en que durante la relación matrimonial la

actora se graduó en Relaciones Internacionales y obtuvo un puesto de trabajo acorde a su calificación, hecho no controvertido y corroborado con los informes obrantes en autos y las testimoniales rendidas.

Continuó argumentando que de la prueba aportada no puede concluirse que el matrimonio le hubiese restado a la accionante posibilidad de desarrollo económico, ni tampoco que fuera la conviviente más débil o vulnerable de la relación; tampoco que haya realizado renunciamientos o postergaciones personales. Remite al efecto al Informe ETI 418/2021.

A partir de ello, y con cita jurisprudencial de este tribunal, aseveró que bajo ningún punto de vista puede afirmarse que la accionante haya sufrido un empeoramiento en su situación patrimonial, en tanto no hay elemento que respalde dicha conclusión.

Alegó además que, en atención al carácter patrimonial del proceso, y siendo que son dos personas capaces rige el principio procesal dispositivo, en virtud del cual la carga de acreditar los extremos que se invoca radica en quien los alega.

Insistió en que la Sra. C. no acreditó el empeoramiento patrimonial, y aseveró que las constancias del expte. n° 30266/2021 (liquidación y partición de la comunidad de bienes) contrarían su afirmación. Cuestionó que la magistrada de grado no hiciera mención de dichos autos pese resultar indispensables para analizar la situación patrimonial de las partes.

A continuación, criticó el fallo aduciendo que la magistrada de grado incurrió en una c. confusión conceptual al identificar al instituto de la compensación económica con una compensación alimentaria

u otra similar que sirva para garantizar el nivel de vida de las partes.

Dedujo que ello fue así en tanto refirió que al producirse su separación la accionante debió de afrontar el pago de un alquiler y no pudo acordar una asistencia alimentaria para sus hijos, lo que habría disminuido el nivel de vida del que gozaba.

Dijo que por cuanto dichas cuestiones devienen irrelevantes para determinar la procedencia de la compensación pretendida el desacierto jurisprudencial es total.

Agregó que la valoración de las afecciones respiratorias de la actora también deviene improcedente, en virtud de que carece de relación de causalidad con el matrimonio o con la ruptura.

Argumentó largamente que el carácter netamente objetivo de la figura de la compensación económica impide analizar las razones que llevaron a las partes a desarrollar determinada forma de distribuir tareas durante la vida en común como lo hace equivocadamente la magistrada de grado, en tanto, según su consideración implica subjetivizar un instituto pensado desde una perspectiva diferente, y que no tiene relación con garantizar el nivel de vida que se tenía en común.

Concluyó que la admisión de la compensación económica sin fundamento y si presencia de los requisitos tipificantes implica un enriquecimiento sin causa.

Ya en su cuarta crítica cuestionó el *quantum* de la condena sosteniendo que la magistrada de grado omitió exponer los fundamentos lógicos, jurídicos y fácticos en razón de los cuales arribó al monto.

Planteó frente a la admisión de lo peticionado en la demanda que la actora podría haber peticionado cualquier otro importe, y se le habría concedido.

Dijo que la magistrada no puede recurrir a la dificultad de la cuestión para no fundar acabadamente su sentencia.

A partir de los fundamentos dados, en su quinto y sexto agravio denunció arbitrariedad, atento a la ausencia de fundamentación denunciada; y vulneración al principio de congruencia toda vez que se fijó una tasa de interés que no fue solicitada por la actora al demandar. Por último efectuó reserva del caso federal.

La parte accionante peticionó el rechazo de los agravios y a tales efectos brindó los siguientes argumentos.

Respecto del primer agravio, dijo que lo expuesto constituye una falacia toda vez que los expedientes de referencia se agregaron por cuerda al expte. n° 266/21, actuaciones que fueron ofrecidas por la misma recurrente como prueba, además de ser conexas con el expte. n° 289/2022, también ofrecido como prueba.

A su vez, señaló que no existe vulneración alguna a derechos constitucionales en tanto la contraria fue parte en dichas actuaciones.

En relación al segundo cuestionamiento, sostuvo que de la lectura atenta del fallo surgen vastos fundamentos para fallar en el sentido que lo hizo la magistrada.

Señaló que la causa sobre liquidación de bienes aún no se encuentra concluida y que justamente el demandado niega el carácter ganancial de los bienes más cuantiosos que fueran denunciados como integrantes de la comunidad.

Afirmó que el desequilibrio denunciado resulta manifiesto y este no se modifica con la futura liquidación de bienes.

A ello, agregó que contrariamente a lo sostenido la magistrada de grado si consideró su formación y su trabajo a efectos de resolver, en tanto que jamás logró reinsertarse en el mercado laboral como lo hubiera hecho de no haber adoptado el rol que adoptó en la familia.

Aseveró que el posicionamiento que el Sr. F. logró fue a costa de la resignación laboral profesional y la dedicación a la familia que brindó.

Contradijo el tercer agravio advirtiendo que la sentencia no dice lo que el demandado alega. Sostuvo que la interpretación que realiza es forzosa y maliciosa.

Invocó lo preceptuado por el art. 442 CCCN, para sostener el análisis realizado en la sentencia en cuanto a las pautas a considerar para determinar la existencia del desequilibrio económico, tales como el uso del hogar familiar y la dedicación que cada uno brindó a la familia.

Agregó que la edad y el estado de salud de los cónyuges e hijos también constituyen una pauta para determinar la compensación económica.

Por ultimo, señaló que no resulta veraz que contara con trabajo estable, sino que era contratada por el Municipio de Comodoro Rivadavia, de manera precaria y sin obra social.

Respecto a la cuantificación de la compensación, objeto de crítica del cuarto agravio, señaló que las disposiciones legales otorgan a los magistrados un margen de discrecionalidad.

Sin perjuicio de ello, señaló que si bien la magistrada no utilizó una fórmula matemática para fundar su determinación, brindó pautas objetivas.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, sostuvo que no existe en dicho agravio una verdadera crítica concreta y razonada del fallo, sino meras opiniones.

Por último, en lo que respecta a la queja sobre la vulneración al principio de congruencia, sostuvo que la tasa de interés fijada tiene como objeto proveer de un opción al demandado al pago en una sola vez, en su exclusivo beneficio.

Efectuada la reseña precedente, y ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta Alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con

independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Como lo señalara, el primer agravio del recurrente cuestiona que, según afirma, la señora jueza valorara prueba no incorporada al proceso. Puntualmente acusa que sin justificación alguna se refiera a los autos "G., M. D. c/ C., G. C. y Otro s/ Tercería de mejor derecho", expte. n° 485/22, lo cual sostiene resulta absolutamente inadmisible en tanto dicho expediente no fue ofrecido como prueba por ninguna de las partes.

Resulta extraña la crítica del accionado, ello en tanto tengo a la vista su escrito de ofrecimiento de prueba, presentado en estos actuados mediante ID 623476 fechado 31 de marzo de 2022, en el marco del cual al punto 3. individualizara como instrumental de expedientes a los autos caratulados "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Violencia Familiar", expte. n° 25/2021, "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Alimentos", expte. n° 24/2021, "F., D. D. c/ C., G. C. s/Liquidación y Partición de la Comunidad de Bienes", expte. n° 266/2021. Aduno a ello, el escrito que a idéntico fin presentara la parte actora mediante ID 617346 fechado 28 de marzo de 2022 en que ofreciera al punto IV. los mismos expedientes que el demandado, a los que adicionara los caratulados "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Medida Cautelar", expte. n° 289/2021, "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Medida Cautelar patrimonial", expte. n° 905/2021 y "C., G. C. c/ F., D. D. s/ Incidente de Fijación de Canon Locativo", expte. n° 290/2021. En atención al planteo correspondiente a la queja en

tratamiento, solicité al Juzgado interviniente la vista digital de la totalidad de los autos referidos, advirtiendo que al punto IV del ofrecimiento de prueba de la parte demandada efectuado mediante ID 750802 fechado 27 de julio de 2022 en los autos "F., D. D. c/ C., G. C. s/ Liquidación y Partición de la Comunidad de Bienes", expte. n° 266/2021 –los que reitero fueran ofrecidos como prueba en los presentes por ambas partes- se encuentran los autos "G., M. D. c/ C., G. C. y Otro s/ Tercería de mejor derecho", expte. n° 485/22, que el aquí recurrente dice no se encuentra incorporada en autos. Lo expuesto me lleva a concluir que no podía de modo alguno desconocer el apelante dicha realidad, razón por la que su postura deviene reprochable además de resultar absolutamente improcedente en tanto generadora de un dispendio jurisdiccional innecesario. Se rechaza el agravio.

A partir de allí, y con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios siguientes –segundo al sexto-, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte del apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197, entre otros).

Destaco con especial énfasis ante todo que, muy lejos de lo que pretende sostener el recurrente, la señora jueza de la instancia de grado ha efectuado un meduloso estudio del instituto de la compensación económica introducida en el Código Civil y Comercial.

Está puntillosamente detallado en el cuerpo de la norma individual, por lo que pretender que ello no fue así carece de todo sentido lógico y no se ajusta a las constancias que tengo a la vista. Corresponde señalar además que el abordaje del conflicto desde la perspectiva de género no ha hecho más que enriquecer el debate planteado en el expediente, circunstancia que asimismo merece mi reconocimiento por la labor efectuada por la magistrada de grado. En consecuencia, adelanto que, al encontrarse debidamente fundado todo lo concerniente a la naturaleza jurídica y al modo de cuantificación, me eximiré de formular nuevas e innecesarias consideraciones a efectos de evitar repeticiones redunD.s.

Entiendo que corresponde recordar aquí que la compensación económica tras el divorcio es un instituto que ha sido incorporado en nuestra legislación civil en los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial (CCCN) y que, tal como la propia norma lo dispone, resultará procedente a favor de uno de los cónyuges cuando "el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura".

El instituto presenta características que le son propias y en tal sentido se aleja de todo contenido asistencial y de la noción culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. En relación con su finalidad, se ha dicho que "su función es actuar como un mecanismo corrector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades, y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados (Mizrahi, Mauricio L, "La

compensación económica en el divorcio y la uniones convivenciales", La Ley, 2018-C). Ello permitirá al cónyuge que la percibe, luego de producirse el desvinculo -continúa diciendo el prestigioso autor citado- rearmarse para poder seguir en adelante con una vida autónoma desde el punto de vista económico. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio. Y este concepto entiendo resulta esencial para arribar a la solución del caso en estudio.

Tal como es establecido en el artículo antes transcripto, existen dos presupuestos para que se acceda a la compensación económica.

En primer lugar, ha de tenerse presente que el desequilibrio debe ser "manifiesto". Y es claro que a este requisito se refirió la señora jueza *a quo* en la sentencia en crisis cuando hizo mención a la necesidad de realizar una análisis comparativo de la situación patrimonial al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges en tales momentos, que se corresponden con conceptos que forman parte de los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial. Quiero decir, la propia comisión redactora hizo concreta referencia a los mismos.

El segundo de los presupuestos se vincula con la causa del mentado desequilibrio manifiesto, en caso de que este sea corroborado, y viene dado por la causa de aquel. "En tal sentido, una prueba clave que viabiliza la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con

lo que hubiera pasado con el peticionario si no se hubiera casado. Es decir, en los casos en que -muy probablemente- aquél no estuviera en una situación de desequilibrio económico ni le hubiera faltado la capacitación suficiente de no haber armado un proyecto de vida en común con el otro" (Mizrahi, Mauricio L., art. cit.).

Así, y solo a modo de ejemplo, se ha citado el supuesto en que uno de los cónyuges ha tenido una mayor dedicación a la familia, y por dicha razón no pudo hacer realidad sus legítimas expectativas laborales o profesionales; o tal vez aquel caso en que ha debido rechazar labores de importancia porque le resultaban incompatibles con las tareas del hogar o el cuidado de los hijos; o asimismo cuando ha debido acompañar a su cónyuge en sus actividades en el exterior del país o lo ha asistido en su perfeccionamiento profesional, académico o laboral, acompañándolo o prestando una valiosa ayuda para que adquiriera prestigio, renunciando a sus propios intereses. Es evidente que en cualquiera de las situaciones citadas, o bien en otras compatibles con las mismas, se advertirá la pérdida de chance de aquel que se ha postergado a la hora de obtener más recursos o ingresos y así gozar de una mayor capacitación laboral o profesional, todo hecho frustrado por la circunstancia del matrimonio. En síntesis, la causa adecuada se comprobará si ha habido renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar.

Se ha dicho al respecto: "... muchas veces los cónyuges, inspirados por el sueño de toda una vida juntos, pueden consensuar que uno de ellos se dedique

por completo al hogar, en una suerte de apuesta incondicional de su futuro en beneficio de la familia, sin pensar en otra alternativa. Empero, llegado un final, muchas veces impensado y nunca deseado, deben reacomodarse a una nueva realidad para la cual no se han preparado. El derecho ha alumbrado esta situación para brindar una salida que aminore las consecuencias negativas de ese desequilibrio" (Bermejo, Patricia, "La compensación Económica en el Juicio de Divorcio: Proceso y negociación", RC D 1934/2017).

La evidente desproporción que el divorcio ocasionó en la demandante se observa de la compulsa de los distintos expedientes en trámite por ante el juzgado de la anterior instancia –que me permití individualizar más arriba- y en los que ya ha tenido intervención esta alzada en alguna oportunidad, por lo que entiendo no corresponde ahondar sobre el tema en particular.

Con todo, y dando respuesta a la queja, no dejaré de poner de resalto aquí que la referencia que efectúa el apelante en relación con los bienes de la comunidad no resulta de aplicación como obstáculo a la procedencia de la compensación solicitada, en tanto ni siquiera existe sentencia en el proceso que aquel incoara en marzo de 2021, hace ya más de dos años. Tampoco resiste análisis alguno el planteo vinculado a que la actora haya obtenido un título de grado universitario, dado que ello no garantiza un ingreso económico, sino la eventual posibilidad de que ello pueda ocurrir, para lo cual, sabido es, han de verificarse en la realidad un conjunto de condiciones que lo permitan, las que pueden no presentarse. No pude dejarse de lado la referencia al cuadro de salud de la actora, que también es objeto de

señalamiento en la sentencia y que constituye uno de los parámetros que la legislación cita expresamente a la hora de analizar la procedencia de la compensación. Por otra parte, de ninguna manera es cierto, tal las constancias que el recurrente intenta desconocer, que la actora haya obtenido un puesto de trabajo acorde a su alta calificación. Desde que ya en oportunidad quedó probado que accedió a un puesto en la planta transitoria del municipio local (autos en que se ventilara la cuestión alimentaria ya individualizada antes). Luego, constituye una argumento falso que la Sra. C. haya "salido del matrimonio" –tal como lo plantea el recurrente– "…con un cuantioso patrimonio y con estudios universitarios que le permiten acceder una fácil y rápida inserción laboral… (sic)..". No advierto la arbitrariedad que acusa el apelante, en cambio sí aprecio con claridad el intento de tergiversación de la realidad que sus dichos provocan.

A la hora de la cuantificación, destaco que "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Y lo señalo porque, precisamente, a partir de la valoración del plexo probatorio producido en estos autos, como asimismo en aquello acordelados a los presentes, es que se

sustentara la decisión de grado, extremo que el recurrente parece no haber advertido, dado que de otro modo ningún sentido tendría la queja que expresa sobre el particular.

No desconozco que la fijación de la cuantía y extensión de la compensación económica es uno de los aspectos más complejos que se derivan de la regulación de esta figura, ello en tanto no existe disposición legal alguna que establezca reglas de cálculo, mas en el particular, y como lo sostuviera arriba, es abundante la composición de los hechos que permiten aquella cuantificación, en razón de la prueba que tuvo a su disposición la magistrada de grado, la que confrontada con los parámetros que establece el art. 442 del CCCN, le permitieron atender a la cuantía que solicitara a la actora, no caprichosamente como lo intenta hacer ver el recurrente, sino por estimarla acorde a las circunstancias del caso.

Por último, la cuestión atinente al agravio por los intereses fijados en la sentencia. Adviértase a esa hora, que el decisorio manda abonar la suma dispuesta en concepto de compensación económica inicialmente en un pago, estableciendo un plazo de pago de quince (15) días. No hay intereses que se hayan dispuesto sobre la misma. De modo que si el demandado la abona, ningún agravio tiene al respecto. A continuación, la señora jueza le ofrece una opción, la de hacer frente a la obligación en cuotas, para lo cual por elemental lógica dispone un interés, en tanto no se efectuará el pago total en el plazo dispuesto. Claro está, bien podrá el accionado efectuar el pago de la suma dispuesta en el plazo previsto en el fallo y ningún interés deberá

abonar. Es decir, se podría, a través de la decisión de esta alzada, dejar sin efecto los intereses que integran la resolución de grado, los que, al ser consecuencia directa de la modalidad de pago en cuotas, ocasionaría eliminar dicha opción, mas ningún sentido tendría ya que como se dijo, bien podrá el demandado abonar el monto de condena en un pago, lo que tornaría abstracta la decisión. Se rechazan los agravios.

Por los fundamento hasta aquí expuestos, el recurso será rechazado y confirmada la sentencia de grado en su totalidad.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que habré de imponer al demandado apelante vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP- fijándose para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, el 30% y para el Dr. P. J. F. T. el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido, conforme considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada, para las Dras. L. J. de M., Ana C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el 30% y para el Dr. P. J. F. T., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia apelada por el demandado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. G. C. y determinó una compensación económica en su favor de $4.000.000 a cargo del Sr. D. D. F. quien podrá optar en cumplimentar su pago hasta en 8 cuotas mensuales adicionando un interés que fija. Impuso las costas al vencido y reguló honorarios.

Los agravios fueron expresados mediante escrito electrónico ID 910578 y fue contestado por la contraria.

Análisis de los agravios:

I. Abordaré el tratamiento de los agravios toda vez que quien abre el acuerdo efectuó suficientemente la síntesis de los antecedentes y los agravios del demandado.

Comenzaré entonces por señalar que se equivoca el recurrente en su primera crítica.

Efectivamente y tal como lo señalara el primer votante, fue el propio recurrente quien ofreció el expte. nro. 485/22 como prueba en la causa sobre liquidación y partición de la comunidad de bienes que fuera ofrecido como prueba en los presentes.

Puede resultar lógico, que en 14 causas que se llevan abiertas entre las partes con mismo patrocinio letrado, algún involuntario error podría “ezcurrirse”

(sic), mas tal error, como se evidencia, no es atribuible a la juzgadora y el agravio inadmisible.

No existe mérito para extenderse más en el asunto.

La segunda y tercera crítica refieren a la ausencia de los requisitos de la compensación económica, achacando desconocimiento de la norma aplicable y denuncia una confusión entre la compensación económica con una compensación alimentaria que le sirve a la actora para garantizar el nivel de vida de las partes. En atención a ello trataré conjuntamente ambas quejas.

En tal sentido diré que la sentenciante en el considerando V aclaró expresamente que el instituto en cuestión no es una prestación alimentaria ni requiere que quien resulte acreedor se encuentre en una situación de necesidad ni busca mantener a los excónyuges o convivientes en el mismos nivel de vida que llevaban, sino que es un medio para compensar el desequilibrio económico, que produce en el acreedor el cese del proyecto familiar entre ellos y por causa del cese. De naturaleza autónoma y con fundamento en la solidaridad familiar y la equidad, con la finalidad de propiciar la superación de las desigualdades que, latentes en el proyecto común, al romperse, por el motivo que sea, deja en evidencia tal desequilibrio, especialmente cuando los roles desempañados durante la vida en común produjeron una desigualdad entre las capacidades de ambos para producir ingresos.

No refirió a “la gran cantidad de bienes de cuantiosa significación económica que el disuelto matrimonio adquirió y que dejan a ambos excónyuges en situación patrimonial equivalente” ni a “que la actora se graduó en Relaciones Internacionales y obtuvo un

puesto de trabajo acorde a su alta calificación" sencillamente porque es una cuestión ajena a los presentes y lo explicitó al referirse a la naturaleza jurídica como referí, y con citas de autorizada doctrina en la materia. Asimismo, aludió a que el desequilibrio puede ser de tipo patrimonial y/o en la capacidad de generar ingresos.

A lo dicho por el primer votante en el punto, puedo agregar las conclusiones que pueden extraerse de la doctrina del Tribunal Supremo Español en el sentido que la compensación económica que tratamos no es un mecanismo indemnizatorio, ni constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios, sino una prestación económica a favor de un esposo y a cargo de otro tras la separación o divorcio cuyo reconocimiento exige básicamente la existencia de una situación de desequilibrio o desigualdad económica entre los excónyuges que debe ser apreciado al tiempo en que acontezca la ruptura de la convivencia conyugal y que debe tener causa en la misma y el empeoramiento del que queda con menos recursos respecto de la situación económica disfrutada durante el matrimonio (STS 864/2010, publicada en www.poderjudicial.es)

Tales conclusiones son perfectamente aplicables a nuestro derecho. El derecho a la compensación surge por las necesidades económicas provocadas por el cese de la convivencia y el consiguiente divorcio que implican la extinción del deber de asistencia mutua que impone la ley. Se presenta como un resarcimiento o corrección basada estrictamente en un hecho o dato objetivo: el desequilibrio económico relevante entre los cónyuges con causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Por otro lado y en cuanto a que la actora se graduó en la universidad durante el matrimonio, tampoco mereció ni merece ponderación, pues se da el caso que demuestra que en general son las mujeres quienes tras dedicarse al cuidado del hogar y los hijos relegan su crecimiento profesional a la sombra de sus esposos. Pues bien, así lo dijo la jueza: demoró diez años en graduarse en una carrera de grado, y luego no pudo ejercer su profesión entre el 2015 y 2018, sin que pueda seriamente sostenerse que si concursó en el I.S.E.N, trabajar en el área turismo de un Municipio sea "acorde a su calificación" cuyo nivel tampoco tipificaré. Sin que esto implique desmerecer en absoluto el trabajo de la actora ni del municipio en el proyecto turístico de la ciudad.

Por otro lado, y no menos importante, es tener en cuenta que conforme surge de las pruebas rendidas en la causa, la actora registró aportes como empleada en relación de dependencia desde el 1/7/2003 hasta el 6/5/2009 y de allí hasta el mes de febrero de 2022 no volvió a registrar aportes.

La sentenciante, luego de tener en cuenta el informe del ETI de 12/5/2021 -es decir a un año y 7 meses con posterioridad al cese de la convivencia- de donde surge que la señora vive en una casa alquilada y el señor en un departamento de su propiedad; las testimoniales que dieron cuenta que la función laboral de F. requiere (y requirió) su plena dedicación e implica además traslados frecuentemente desde y hacia otras ciudades.

Valoró también que desde 5 meses antes de la ruptura del vínculo, no existe prueba de que la actora haya

viajado al exterior como lo hacía la dupla con anterioridad a esa fecha y con posterioridad el demandado con sus hijos mayores.

De las múltiples causas conexas (14 en total), algunas de las cuales están en trámite, la Dra. C. tuvo en cuenta aquello que surge de la medida cautelar patrimonial (expte. nro. 905/2021) en la que dimos cuenta que a ese momento -18/11/2021- el demandado no había puesto en conocimiento ni informado a la actora la marcha de la administración de los bienes, transcurrió un año sin que la Sra. C. pudiera percibir los derechos gananciales correspondientes a las rentas de los inmuebles que son parte de la masa ni obtener información alguna sobre la administración de los mismos. Es decir, no tenía recursos provenientes de allí.

De la tercería de dominio (expte. nro. 485/22, 899/21), valoró la actitud procesal del Sr. F., quien se allanó a la pretensión del tercero sobre un motovehículo que no acreditó haber entregado suma de dinero, y que faltando a la verdad adujo haber abonado una suma indicada en el formulario 08 que no contenía ningún precio. Es decir, si vendió el motovehículo tampoco la actora recibió ingresos para solventar "la salida de la convivencia" en los términos en los que sucedió.

Por último y en lo que hace a la prueba instrumental de expedientes, también valoró lo considerado en la causa de alimentos (167/2022): la disparidad de ingresos (a diciembre de 2021 ella ganaba $143.000 en bruto mientras él percibía $1.507.809), los gastos; el pago de alquiler por parte de la actora mientras que el

demandado vive en un departamento de propiedad de la sociedad conyugal en diciembre de 2021 informó que el alquiler que abonaba era de $65.000 y su sueldo rondaba los 100.000 mientras que cuando comenzó la acción por alimentos en noviembre de 2020 percibía la suma de $46.500); la cantidad de tiempo que los hijos del matrimonio pasan con cada uno de sus progenitores, los bienes existentes y de titularidad del demandado (dos inmuebles en CABA, dos en esta provincia, 2 vehículos pick up y 5 motovehículos) sin hacer referencia a su calificación de gananciales o propios por no corresponder en este proceso y toda vez que el proceso de liquidación y partición se encuentra en trámite, pero teniendo en cuenta que ninguno de esos ingresos fueron percibidos por la Sra. C. en el momento de la ruptura.

Debió iniciar medidas de protección para que le depositara una cuota alimentaria en el mes de mayo de 2020.

La importancia de esa valoración reside en que queda demostrado que desde la separación la actora atravesó dificultades económicas, y por otro lado, valorando los ingresos de cada uno, se concluyó que el demandado no solo no atravesó dificultades económicas sino que tenia posibilidad de afrontar el pago de los gastos. Quedó acreditado que el demandado con posterioridad al primer momento de la separación se instaló en un departamento propio, mientras que la actora debía hacer frente a un alquiler y que por su pago debió accionar judicialmente.

Es decir que la situación económica de la actora se vio gravemente desmejorada, a diferencia de lo que ocurrió con el demandado que siguió con el pasar

económico que le brinda su sueldo como alto ejecutivo de una importante empresa petrolera.

Ese desequilibrio no tuvo otra causa que la ruptura del vínculo, de la convivencia.

En palabras de Graciela Medina: el presupuesto esencial para otorgar la prestación compensatoria radica, en la desigualdad objetiva que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura (aut. cit. "Compensación económica en el Proyecto de Código", DFyP 2013 enero/febrero p. 3).

Se trata de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, debiéndose realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Sin que se trate de un análisis cuantitativo, lo relevante es el modo en que incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico (Pellegrini María Victoria comentario al 441 en "Tratado de derecho de familia", dir. por Kemelmajer de Carlucci - Herrera- Lloveras, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T.I).

También se valoró y con la perspectiva de género que se impone, que la Sra. C., en pos del proyecto familiar común que tuvieron en un momento, efectuó el aporte que traduce la crianza de los hijos, la dedicación a la gerencia del hogar, que incluye atención de horarios, traslados y contención a los hijos.

Dijo el ETI "la dinámica familiar se va constituyendo sobre una base donde la Sra. C. se dedicaría a la crianza, postergando y/o renunciando a proyectos profesionales y laborales; mientras que el Sr. F. se encontraría abocado a la actividad laboral, siendo el principal proveedor económico. Dichas posiciones y funciones asumidas, habrían sido aceptadas y sostenidas por ambos a lo largo de la relación que se mantuvo durante 19 años".

Todo ello, sin dudarlo permitió al Sr. F. crecer profesionalmente en la estructura empresarial en la que se desempeña, y con seguridad desde antes, cuando trabajaba en "A. C." del traslado a esta zona, ya que teniendo mellizos de 7 años de edad recibió una propuesta inigualable. El propio F. reconoce en el párrafo 23 de la contestación de la demanda que la decisión de mudarse es "inapelable por la contundencia de los hechos y absolutamente demostrable" para luego en el párrafo 24 decir que "todo lo generado fue transformado en activos tales como propiedades y vehículos".

Y toda esa división de trabajo, funcionó evidentemente de manera adecuada o al menos consensuada, pero cuando sobrevino el divorcio, el proyecto se frustró y el equilibrio –las bonanzas de la que gozaba C. en opinión del demandado- se rompió y las funciones domésticas que principalmente tuvo a su cargo se vio doblemente sobrecargada porque asumió la cotidianeidad de los hijos, pues aun cuando acordaron un régimen de comunicación compartido, la edad de los hijos más grandes hizo que muchas veces Mateo se quedara más

tiempo con la madre. Debió depender de su sueldo que lógicamente fue muy inferior al de su cónyuge.

En nada incide, la referencia a la "contratación de empleadas domésticas" o "cama adentro". No trasluce más que una rígida postura patriarcal que para los hombres y mujeres del derecho está totalmente superada, e impone a los profesionales promover la evolución de la sociedad para acompasar el movimiento universal de los Derechos Humanos en este sentido.

Pues bien, para ese nuevo contexto, en donde la cónyuge debió asumir esas consecuencias de la ruptura, la figura de la compensación económica juega un papel esencial, cual es reequilibrar la situación dispar resultante del matrimonio (no desarrollar todo su potencial laboral y profesional) y su ruptura (asumir el alquiler de una nueva vivienda, continuar con la dinámica materna y vivir de un sueldo sumamente inferior al del excónyuge porque mientras vivían juntos se sostenían principalmente desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo con los ingresos de este último).

Ese reequilibrio no significa equiparar plenamente patrimonios, sino colocar a C., en este caso en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vinculo matrimonial. Por supuesto, una prueba muy difícil de obtener y solo alcanzable a través de presunciones.

En el caso la división de roles entre los excónyuges, se basó en estereotipos de género, y encuentra causa adecuada en el matrimonio, y su ruptura

provocó que la posición de C. sea c.mente inferior a la de F.

Por ultimo, señalo al recurrente que la compensación económica es una institución ajena al tipo de régimen patrimonial por el cual hayan optado las partes, pues si bien el desequilibrio suele estar más presente en el régimen de separación de bienes, nada obsta a que se produzca en el marco de un régimen de comunidad, aun cuando en este último supuesto, decretado el divorcio, ambos cónyuges tengan derecho a la mitad de todo lo adquirido durante la vida matrimonial (ver en tal sentido C.Apel.Civ.Com. de Junín el Dial.com AA9AC9, Cam.Civ. Sala I, "M.L.N.E. c. D.B.E.A. s/ fijación de compensación", 31/5/2019).

Por todas estas razones, las dadas por la sentenciante de primera instancia y mi colega que abre el recurso, las alegaciones del demandado no desvirtúan los elementos de prueba señalados.

El cuarto agravio refiere a la ausencia de parámetros para determinar el *quantum* de la pensión fijada en $4.000.000.

Entiende que la resolución responde a la petición de la actora sin indicar variables tomadas en cuenta.

El agravio no prosperará.

La sentenciante no dejó de señalar que la fijación del monto de la compensación es uno de los mayores problemas con lo que se enfrenta tanto la magistratura como las partes y señaló que la actora aportó poco a los fines de compartir el razonamiento que aplicó para llegar a los montos que reclama.

Expuso también los distintos parámetros que en doctrina se tuvieron en cuenta para la fijación y

extensión de la compensación compartiendo la idea de que no corresponde la aplicación de fórmulas matemáticas rígidas frente a supuestos como el caso, en que no advierten parámetros de los que tales cálculos podrían partir, optando por el método de cálculo global como consecuencia de la ponderación de las circunstancias subjetivas que arroja el caso concreto.

Y en ese análisis, consideró que la suma peticionada, frente a la situación patrimonial de las partes, que fue largamente detallada, y los eventuales derechos de la actora en la liquidación de la comunidad de bienes y el contexto socioeconómico es razonable.

Y efectivamente lo es, teniendo en cuenta que el desequilibrio es de tipo patrimonial, ya que la Sra. C. desde junio de 2021 se insertó en la planta transitoria de la Municipalidad, logro obtener un título de grado que le permitió esa inserción laboral y en consideración que la figura persigue corregir la situación para que pueda retomar una actividad que le permita sostenerse. No busca cubrir aquello que ha dejado de ganar ni la autosuficiencia, sino el tránsito de manera más equilibrada hacia el nuevo estatus cuando hubo, como en el caso, un desequilibrio manifiesto.

No habiendo demostrado el recurrente cuál es el error de hecho o de derecho en que incurrió la jueza y toda vez que los arts. 442 y 525 del CCCN no definen criterios objetivos a tales fines, indicando circunstancia personales o familiares que funcionan solo como guías o pautas para su cuantificación, no verificándose arbitrariedad alguna, la crítica no prospera porque se encamina a desconocer los fundamentos dados por la sentenciante.

El quinto agravio es un colofón de los anteriores al tachar de arbitraria y carente de fundamentación la sentencia recurrida y encuentra respuesta en el tratamiento de los agravios anteriores, por lo que debe rechazarse.

Por último, se queja de la imposición de intereses que no fueron peticionados, en violación, dice, al principio de congruencia.

La opción del demandado de abonar la suma de dinero condenada en cuatro cuotas es una eventualidad que puede no suceder. La anticipación dispuesta, implica no desvirtuar la finalidad de la compensación económica debido a las oscilaciones que experimenta la economía cuyo contexto tuvo especial consideración por la sentenciante.

En tal entendimiento el agravio no puede prosperar

II. *Costas y honorarios*:

Atento como se resuelve, no es procedente apartarse del principio vigente en la materia en relación a las costas. Por ello, las de esta instancia las impondré al demandado vencido.

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, calidad y eficacia de la misma, las etapas del proceso cumplidas, el éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 24, 32 y 13, y ss. del régimen arancelario vigente).

Por sus trabajos en esta instancia se fijan los honorarios a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. R. conjuntamente en el (30%) y a favor del Dr. P. F. T. en el 25% en ambos casos de los que les fueron regulados por su labor en la primera instancia y con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar los agravios del demandado y confirmar la Sentencia registrada bajo el nro. 143/2022 de la OGUF.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 143/22 de fecha 26 de octubre de 2022 dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada a las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. J. F. T. en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"